

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez.

Abogados: Dr. Zenón Bautista Collado Paulino y Lic. Joaquín A. Herrera Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 084478676 y 154791698, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 268, edificio C, apartamento 206, sector San Carlos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Zenón Bautista Collado Paulino y el Lcdo. Joaquín A. Herrera Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371088-5 y 001-0676985-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 268 esquina Montecristi, edificio C, segundo nivel, apartamento 206, sector San Carlos, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social según acto de emplazamiento en la avenida Winstón Churchill, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, quien no se hizo representar en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 173/09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de estudio caligráfico por improcedente, mal y fundado y carente de base legal; TERCERO: REVOCA el contenido de la sentencia civil no. 1093 de fecha 16 de junio del año 2000 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; CUARTO: EXCLUYE del poder y del contrato de hipoteca en que fue utilizado ese poder a la señora Julia

Maria Sánchez vda. Duarte y en consecuencia se considera no oponible con relación a dicha señora el contrato de hipoteca; QUINTO: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEXTO: Se COMPENSAN las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5028-2012 del 13 de agosto de 2012, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2012, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en exclusión de documentos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 1093, de fecha 16 de junio del 2000, mediante la que acogió parcialmente la demanda; b) contra dicho fallo, el hoy recurrido en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, excluyendo a la señora Julia María Sánchez vda. Duarte del poder y contrato de hipoteca objeto de la litis, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; segundo: falta de base legal. Violación al derecho de defensa; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa; cuarto: violación de los medios probatorios.

Previo a ponderar los medios planteados por los recurrentes, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los

medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 82-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los recurrentes, Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, notificaron a la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la sentencia impugnada en casación núm. 173/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la avenida Winstón Churchill esquina calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, recibiendo la requerida dicha actuación procesal en manos de su abogado; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 25 de febrero de 2010, y depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2010, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede de oficio declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DE OFICIO, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, contra la sentencia civil núm. 173/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2009, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)